



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01007-00.

Confirmación. 1088622.

**1.** Gloria Emma García Hurtado, con cédula 42.076.172, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, indicó que, le fue impuesto el comparendo 25740001000033139195, motivo por el cual, el 15 de febrero de 2022, solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación, sin embargo, se niegan a informar la fecha, motivo por el cual el 11 de septiembre de 2022, envió correo solicitando su vinculación, pero tampoco ha querido efectuarlo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que proceda a vincularla al proceso contravencional.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 4 de octubre de 2022 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

\* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no registra petición alguna parte de la accionante, pues la misma fue radicada ante la secretaria de Tránsito de Sibaté.

\* Mediante auto de 10 de octubre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y a la Gobernación de Cundinamarca, quienes, notificados en legal forma a sus respectivos correos electrónicos, dentro del término concedido optaron por guardar silencio.

**3.** Consideraciones.

\* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial

para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

\* El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia. Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que: *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos prestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

\* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción

de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*<sup>1</sup>.

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"<sup>2</sup>.

\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y

---

1. Sentencia T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.  
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### **4. Caso concreto.**

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia y descendiendo al caso concreto, se evidencia que las pretensiones de la accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que mediante derecho de petición que elevó ante la accionada, está no respondió ninguna de sus solicitudes, y no la vincula al trámite contravencional.

---

3. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

\* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de esta efectuar la vinculación, máxime si se tiene en cuenta que aún no ha dado respuesta a la petición que en tal sentido realizó.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por la accionante, en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene que se le vincule a una actuación contravencional.

\* Ahora bien, en relación a la petición elevada por la actora, dentro del plenario se observa que la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y la vinculada Gobernación de Cundinamarca, una vez notificadas de la presente queja tomaron una posición silente, ni se manifestaron respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la parte accionante, se encuentra que tanto la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, como la Gobernación de Cundinamarca, no dieron respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede. Es importante tener en cuenta que la accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición por la falta de contestación a su solicitud que radicó ante las accionadas el 11 de septiembre del 2022, solicitando su vinculación al proceso contravencional, pues no existe ninguna prueba de contestación a ese derecho de petición, y dado el silencio de las accionadas, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho

fundamental de petición a la señora Gloria Emma García Hurtado, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a las accionadas que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por la peticionaria.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto además de no estar dirigida la acción en su contra, no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional al debido proceso invocado por Gloria Emma García Hurtado contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Gloria Emma García Hurtado contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

**Tercero.** Ordenar al representante legal de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y de la Gobernación de Cundinamarca, o quienes hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por Gloria Emma García Hurtado, el 11 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó su vinculación al proceso contravencional, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Quinto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556160cfdc7447b89412bb8cf05b7c5802d064c1b728d6f1405b6240ff57252**

Documento generado en 13/10/2022 08:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**